



Trujillo, 04 de Noviembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Oficio N° 001857-2024/GGR-GRAJ, de fecha 25 de octubre del 2024; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 23 de noviembre del 2023, interpuesto por doña Luisa Rosalinda Aldana García contra la Resolución Ficta del reconocimiento y pago del reintegro dispuesto por el artículo 01 del D.U.N 037-94 y demás que contiene, y demás documentos generados en el Sistema de Gestión documental (SGD), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú vigente (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015), “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones”;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, al respecto el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2023, doña Luisa Rosalinda Aldana García, solicita el cumplimiento de la Ley N°29702 respecto al reintegro mensual del pago del ingreso de la total permanente dispuesto por el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 incremento del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090 -96, 073-97, y 011-99 debiéndose de disponer el pago desde junio del 2023 en la suma de S/ 265.73, pago de devengados e intereses legales bajo apercibimiento de recurrir al poder judicial; otorgar en forma completa (reintegro) a partir de 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesante de la





Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00) ascendente a la suma de S/.170.24; pagar el incremento por el D.U 090-96 del reintegro de la total permanente (S/.170.24) ascendente a la suma de S/. 27.24 mensual noviembre de 1996; pagar el incremento por el D.U 093-97 del reintegro de la total permanente mas el D.U 090-96 (S/.170.24 +27.24) ascendente a la suma de S/. 31.59 mensual desde el mes agosto de 1997; pagar el incremento del D.U 011-99 del reintegro de la total permanente mas el D.U 090-96 + D.U 073-97 + D.U 011-99 (S/. 170.24+27.24+31.59) ascendente a la suma de S/. 36.17 mensual desde abril de 1999;

Que, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, doña Luisa Rosalinda Aldana García interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta del reconocimiento y pago del reintegro dispuesto por el artículo 01 del D.U.N 037-94 y demás que contiene;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, aun cuando opere el silencio negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; por lo tanto, en el presente expediente la autoridad administrativa mantiene la obligación de resolver el recurso interpuesto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Oficio N° 001857-2024/GGR-GRAJ, de fecha 25 de octubre de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente, señalando que corresponde atender el recurso impugnatorio mediante la emisión de una Resolución Gerencial Regional, por ser segunda instancia;

Que, siendo ello así, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: i) Que el derecho petitionado es concreto y claro, basado en una norma autoaplicativa, como es el D.U. N°037-94 como es de conocimiento que el 11 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial EL PERUANO, el D. U. N° 037- 94, a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS 00/100 Y NUEVOS SOLES (S/. 300.00), norma legal que hasta la fecha no ha sido cumplido por el gobierno regional; ii) Además, existe resoluciones expedidas por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional que avalan mi pedido, como podemos citar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-





AC/TC, resolución que ha sentado precedente de observancia obligatoria y ha dado uniformidad en los criterios de aplicación del D. U. 037-94 (...);

Que, teniendo en cuenta el contenido del recurso de apelación, resulta pertinente evaluar si corresponde el reintegro del ingreso total permanente del recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, Bonificaciones Especiales dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090_96, 073.97 y 011-99 desde abril de 1999;

Que, en atención a la Resolución de Sala Plena N°02-2012-SERVIR/TSC de observancia obligatoria que regula la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento: Fundamento 30: el plazo de prescripción es de cuatro (04) años establecidos en el artículo único de la Ley N°27321, se cuenta desde el día siguiente en que se extingue la relación de trabajo;

Que, la Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, establece en cuatro (4) años el plazo de prescripción de los derechos laborales, los mismos que se cuentan a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, en el punto 28, señala que: El artículo único de la Ley N° 27321 fijó en cuatro (04) años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por consiguiente, los servidores públicos sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y **por extensión los funcionarios públicos, pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo; asimismo, el punto 30.** Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo;

Que, por otro lado, en su fundamentación manifiestan que con fecha 07 de junio del 2011, se publicó en el diario Oficial El Peruano la Ley N°29702, que dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia No 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el tribunal constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

Que, de la revisión del expediente, de los medios probatorios, y la información institucional, se tiene que la ex servidora Luisa Rosalinda Aldana García, ceso del servicio activo el año 1992, y pasaron a ser pensionistas del estado antes de la dación de los incrementos solicitados, con lo cual se colige: i) que, dichos incrementos fueron otorgados en su oportunidad por tratarse de normas auto aplicativas, y quedaron firmes, sin oposición, ni impugnaciones, ii) que, estas peticiones a la fecha han prescrito al haber vencido el plazo de acción, de (04) años señalado en la Ley N°27321, concordante con la Resolución de Sala Plena N°02-2012-SERVIR/TSC, “el derecho de acción aplicable a los derechos laborales de los ex servidora ha “prescrito”;





Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde DESESTIMAR las pretensiones formuladas por el recurrente;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña LUISA ROSALINDA ALDANA GARCÍA contra la Resolución Ficta del reconocimiento y pago del reintegro dispuesto por el artículo 01 del D.U.N 037-94 y demás que contiene; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA mediante la presente Resolución Gerencial Regional, por lo que, la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JOBVITO ELDER FLORES MARIÑOS
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

